



**Ayuntamiento de XXX
(Segovia)**

Asunto: Abastecimiento de agua de consumo humano / Contaminación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2437/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad por la presencia de elevados niveles de nitratos, arsénico y otras sustancias contaminantes en el agua de consumo humano.

Según manifestaciones del autor de la queja, esto ha motivado que el abastecimiento ordinario no se pueda realizar a través de la red municipal, debiendo recurrir a camiones cisterna y otros medios alternativos, y ello pese a que esta situación se viene produciendo frecuentemente desde hace varios años, y sin que por parte de la entidad local se estén adoptando medidas efectivas que permitan poner fin a los problemas aludidos, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que el problema del abastecimiento del agua potable de este municipio viene de años atrás (2014) cuando se detectó arsénico. Adjunto remito todos los trámites realizados por este Ayuntamiento respecto del problema del arsénico y como se solucionó.

A continuación se detectaron nitratos y es por lo que actualmente el agua no es apta para el consumo humano. Durante este tiempo el Ayuntamiento no ha cesado en el empeño de solucionar este grave problema de abastecimiento de agua potable, primero cambiando la red antigua para acabar con las pérdidas de consumo que según el Plan Director de Renovación de Tuberías del municipio ascendían a la cantidad de 800.000 euros habiéndose ejecutado el 80% de la obra y del presupuesto.



Al mismo tiempo y dados los problemas que van surgiendo se están realizando los trámites pertinentes para realizar la captación en el paraje de Las Fuentes por bombeo, cuya obra está presupuestada en 350.000 euros. Se ha solicitado autorización a la Confederación Hidrográfica del Duero y a la Junta de Castilla y León financiación para acometer dicho proyecto”.

A la vista de lo informado le vamos a efectuar unas breves consideraciones en relación con la implicación de esa entidad local en la solución del problema que enfrenta y en un intento de colaborar con ese Ayuntamiento para la normalización en la prestación de este servicio público tan esencial para la población y puesto que a la fecha de la elaboración de esta resolución aún aparecía el agua de consumo (en la plataforma SINAC) como **no apta en su municipio por la presencia de valores elevados en el parámetro nitrato**.

Lo primero que nos gustaría significar es que esta Institución está muy preocupada por los problemas que se plantean, cada vez con más frecuencia, en el abastecimiento de agua potable a la población.

Todos los años se inician por parte de esta Defensoría investigaciones de oficio y además se tramitan numerosos expedientes a instancia de parte (como el que hoy nos ocupa) en los que habitualmente se ponen de manifiesto los problemas que, para el gestor del servicio, supone la presencia en el suministro de contaminantes de todo tipo, sobre todo en los municipios pequeños y la alarma que provoca en la población la reiteración de estas situaciones.

Las razones que se señalan en estos expedientes como causa de la elevación de los niveles de contaminantes en el agua de consumo, y otras que probablemente no se han establecido aún, están suponiendo de hecho que localidades como XXX sufran problemas reiterados en sus abastecimientos y no puedan suministrarse en determinados periodos, más o menos dilatados en el tiempo, de las captaciones que tradicionalmente venían utilizando.

En este sentido debemos apuntar que los abastecimientos de agua potable a la población realizados por medio de cisternas, o depósitos alternativos (desconocemos cual es el sistema que utiliza en su localidad ya que no se ha indicado pese a que se le requirió esta información expresamente) o el suministro de agua embotellada, no puede ser más que una **solución ocasional y temporal**; y debe buscarse la mejor manera de recuperar la **normalidad del suministro**, y parece que en esa línea está actuando ese Ayuntamiento a la vista de la información que nos remite, aunque la solución se está demorando en el tiempo puesto que los problemas empezaron, según nos informa, en el año 2014, por lo que resulta muy lógica la desconfianza de los ciudadanos que se ha puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.



Respecto a la información sobre el agua de consumo que debe proporcionar a sus vecinos, nada nos indica en su informe en relación con esta importante cuestión. Debemos señalar que, con carácter general, el derecho de acceso a la información se encuentra regulado en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Con el objetivo de consagrar un derecho de acceso a la información medioambiental de contenido muy amplio, la Directiva 90/313 estableció que por “información sobre medio ambiente” debía entenderse toda información disponible por las administraciones públicas en cualquier formato o soporte material, y relativa al estado de todos los recursos naturales, de las interacciones existentes entre ellos, así como la información relativa a toda actividad, medida, plan, programa o actuación de protección que afectase al medio ambiente.

Esta amplitud en el objeto del derecho de acceso a la información ambiental que contiene la norma, fue confirmada por la STJCE de 17 de junio de 1998, y ha sido acogida por los Tribunales españoles y se ha incrementado tras la publicación de la Directiva 2003/4/CE que ha puesto de relieve la importancia que tiene el acceso a la información ambiental para poder garantizar el ejercicio del derecho a participar en asuntos públicos, contenido en los artículos 9.2, 23 y 48 de la CE 1978. Como destaca esta última Directiva, el derecho de acceso a la información ambiental puede ser ejercitado dentro de los procedimientos administrativos correspondientes, pero también al margen de los mismos.

Desde esta Institución siempre se indica a los Ayuntamientos que deben proporcionar a los vecinos toda la información con la que se cuenten respecto del agua de consumo, y ello lo pueden hacer a través del tablón de anuncios, o por otros medios que considere más adecuados (hemos examinado la web municipal y no aparece ninguna información en relación con el abastecimiento), uniendo copia de los boletines analíticos que les son remitidos por el laboratorio, ya que creemos que de esta manera aumenta la confianza en la gestión municipal.

Debe facilitar además toda la información posible sobre las medidas que se adoptan por parte de la administración para hacer frente a las contingencias que surgen en la prestación de este servicio, indicando los plazos aproximados, si los conoce, en los que se va a poder recuperar la normalidad en todos los suministros.

Debemos insistir en recordar que el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, señala en el art. 29 que: *“La información dada a los consumidores deberá ser puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en este Real Decreto, a través de los medios de comunicación previstos por cada una de las administraciones implicadas y los gestores del abastecimiento”*.



Por otro lado y sin olvidar las anteriores consideraciones, debemos apuntar que cuando esta Defensoría aborda este tipo de asuntos la principal recomendación que dirigimos a los Ayuntamientos en esta materia incide en la obligatoria prestación de este servicio, ya que se trata de un servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 LBRL).

En relación con el buen funcionamiento del servicio, recordamos que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público, aludiendo a que tal continuidad se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y a la regularidad en el servicio (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003, por ceñirnos más estrictamente a la cuestión que hoy nos ocupa).

En este caso, parece evidente que el principal problema que viene enfrentando esa localidad respecto de la calidad del agua de abastecimiento es, en la actualidad, **la presencia de nitratos** en la misma, lo que la hace no apta para el consumo. La contaminación por nitratos es, en la actualidad, un problema generalizado y creciente que afecta por igual a las aguas superficiales y subterráneas ya que su causa está en el uso masivo de los fertilizantes nitrogenados y en la ineficaz gestión de los purines de las explotaciones ganaderas.

Aunque la legislación europea y por lo tanto española, establece que la máxima concentración de nitratos permitida en el agua de consumo sea de 50 mg/l, las tendencias en otros países avanzan hacia la fijación de un límite menor.

Existen muchos métodos que contribuyen a la eliminación o a la reducción sustancial de este parámetro en el agua de consumo, aunque en general son los métodos físico-químicos, los que permiten una eliminación más efectiva de los nitratos unido a unos costes de potabilización más bajos.

En todo caso, los costes extras de los tratamientos empleados en la desnitrificación pueden ser muy elevados y por ello resulta muy adecuado plantearse, como al parecer está haciendo esa administración, efectuar una intervención de mayor envergadura económica (como ejecutar una nueva captación o sondeo, o bien conectarse a redes de agua superficiales) que permita superar definitivamente los problemas del suministro.

En relación con el coste del servicio de abastecimiento de agua potable, desconocemos (puesto que no nos ha aportado la ordenanza aplicable y tampoco se encuentra en su web) el precio que los vecinos de su municipio abonan por el agua suministrada. En este sentido nos gustaría apuntar que si bien el agua no es un bien comercial, resulta conveniente que los Ayuntamientos **fijen una política de precios del agua que genere incentivos para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de una manera eficiente y responsable, al tiempo que contribuyen a la recuperación de los costes que acarrearán todos los servicios relacionados con este suministro,**



costes entre los que se encuentran no solo la extracción, distribución y mantenimiento de la red y el resto de infraestructuras, sino también la potabilizan, la realización de las analíticas necesarias y los elevados costes que suponen la **instalación de plantas de tratamiento para eliminar los más variados contaminantes** que afectan cada vez en mayor medida a las captaciones tradicionales, como ocurre en su localidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable y la calidad del mismo en su localidad, articulando para ello los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, -RD 140/2003, de 7 de febrero-, y para que se recupere, a la mayor brevedad posible, la normalidad en este suministro, ofreciendo mientras tanto suministros alternativos.

Que, en todo caso, se mantengan debidamente informados de los aspectos sanitarios del agua de consumo y de las medidas adoptadas por la administración a los vecinos de su localidad, al menos mientras se siga constatando la existencia de alteraciones en el parámetro nitrato o en cualquier otro.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López